Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión identificado con el número **8060/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto por **una persona que no proporciono nombre o seudónimo** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente **00236/ALMOJU/IP/2023,** mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Solicito las requisiciones hechas por las areas que conforman la administración publica del ejercicio fiscal 2023, para la comprar o adquisiciones de cualquier cosa o servicio, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre 2023. GRACIAS.”(Sic)

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX***

**SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a través del SAIMEX a las solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

“Almoloya de Juárez, México a 17 de Noviembre de 2023

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00236/ALMOJU/IP/2023

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4,12 y 53, fracciones II, III y IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, se adjunta la presente respuesta emitida por la Dirección de Administración con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a su requerimiento.

ATENTAMENTE

L.D ANA KAREN RODRIGUEZ QUIJADA”

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado “***sol 236 202307058720231117174736.pdf”***, mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora Recurrente interpuso el recurso de revisiónel cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **8060/INFOEM/IP/RR/2023,** aduciendo lo siguiente:

***Acto impugnado:***

*“NO ENTREGA INFORMACION.” (Sic)*

***Razones o motivos de inconformidad:***

*“YA DEJEN DE ESCONDER COSAS YA SON ADULTOS Y CON SERVIDORES PUBLICOS DEBEN TRANSPARENTAR SU INFORMACION Y ES UN MENTIRA QUE SON 10,000 FOJAS ESO ES MENTIRA, NINGUNA DE SUS TANTAS AREAS JUNTA ESA CANTIDAD DE REQUISICIONES NI QUE TANTO PRESUPUESTO TUVIERAN, DEJEN DE MENTIR Y ENTREGUEN LA INFORMACION” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** **De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión acumulado interpuestos por la ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO.** **De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico, citado al rubro, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Requisiciones hechas por las áreas que conforman la administración pública del ejercicio fiscal 2023, para la compra o adquisiciones de cualquier cosa o servicio, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre 2023.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00236/ALMOJU/IP/2023**,manifestando, lo siguiente:

1. ***sol 236 202307058720231117174736.pdf:*** constante de dos fojas, en formato PDF, contiene el oficio número PMAJ/DA/CEDC/1136/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Administración, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

Al respecto y para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 4, 12 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comunicarle que la información requerida por lo que compete a la Dirección de Administración, referente a si obra en los archivos de esta área administrativa, sin embargo, **derivado de la cantidad de documentos solicitados, sobrepasa las capacidades; técnicas, administrativas y humanas, además cabe señalar que solo cuenta con una persona designada como enlace de transparencia para realizar el procesamiento de dicha información ya que se trata de un aproximado de 10,000 fojas, cabe mencionar que esta misma es encargada de toda la correspondencia de esta Coordinación y de atención a todos los requerimientos internos solicitados a la misma.**

(…)

Por ende, el ayuntamiento de Almoloya de Juárez tiene por objeto garantizar la transparencia, así como el derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión y que genera este Ayuntamiento, **se pone a disposición del solicitante la documentación requerida para su visualización, consulta y análisis, así como la entrega de las copias simples o certificadas. Para que la consulte de manera directa, la cual se encuentra en la oficina que comprende la Dirección de Administración de Almoloya de Juárez 2022-2024, con domicilio en Av. José María Morelos s/n, segundo piso del edificio del Palacio Municipal,** recordando que la oficina es un área abierta y de atención al público y cuenta con una sola persona para su atención al público.

Para el caso en que requiera copias simples o certificadas de dicha información se hará el pago respectivo de conformidad al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el 174 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**En este contexto, es preciso señalar que se recibirá al solicitante de 9:00 am a 18:00 horas de lunes a viernes, dentro del plazo establecido en el artículo 166 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para el caso de que requiera copias simples o certificadas de dicha información se hará el pago respectivo de conformidad al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el 174 Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(…) “(Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el Recurrente expresó como razones o motivos de inconformidad: “*YA DEJEN DE ESCONDER COSAS YA SON ADULTOS Y CON SERVIDORES PUBLICOS DEBEN TRANSPARENTAR SU INFORMACION Y ES UN MENTIRA QUE SON 10,000 FOJAS ESO ES MENTIRA, NINGUNA DE SUS TANTAS AREAS JUNTA ESA CANTIDAD DE REQUISICIONES NI QUE TANTO PRESUPUESTO TUVIERAN, DEJEN DE MENTIR Y ENTREGUEN LA INFORMACION”.* Por lo que el ahora Recurrente se inconforma de la entrega en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual encuentra su fundamento en la fracción VIII del Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio[[2]](#footnote-2), la ley en la materia.

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Almoloya de Juárez establece que la Dirección de Administración tiene por objeto proveer de bienes y herramientas necesarias a las unidades administrativas para cumplir con sus objetivos, tal como se indica:

“articulo 233.- L Dirección de Administración tiene por objeto proveer de los bienes y herramientas necesarias a las diferentes dependencias municipales ára el cumplimiento de sus objetivos específicos, y brindar los mecanismos para el control de flujo de recursos financieros.

Artículo 234.- Son atribuciones de la Dirección de Administración las siguientes:

1. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Municipio;
2. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales del Municipios.

(…)

**VII. Atender oportunamente las solicitudes de requerimientos de bienes y servicios que envíen las Dependencias y Unidades Administrativas.**

Como podemos apreciar de la documental en análisis, el sujeto obligado no niega contar con la información solicitada, por el contrario, acepta de forma expresa poseerla, al cambiar de modalidad y manifestar que se le entregará la información en consulta directa, en consecuencia, se omite el estudio de la fuente obligacional que impone al sujeto obligado a generarla, administrarla o poseerla.

De lo anterior se colige que, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya manifestado al **Recurrente** que puede asistir a las instalaciones para acceder a lo solicitado, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra los documentos solicitados, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto del cambio de modalidad, para este Órgano Garante no se justifica dicho cambio, pues no se acredita las imposibilidades del personal para poder entregar la información vía SAIMEX, sólo se refiere que *“…****derivado de la cantidad de documentos solicitados, sobrepasa las capacidades; técnicas, administrativas y humanas, además cabe señalar que solo cuenta con una persona designada como enlace de transparencia para realizar el procesamiento de dicha información ya que se trata de un aproximado de 10,000 fojas, cabe mencionar que esta misma es encargada de toda la correspondencia de esta Coordinación y de atención a todos los requerimientos internos solicitados a la misma.****”*, sin embargo, son manifestaciones que no le hacen caer en cuenta a este Instituto que efectivamente se intentó subir la información al SAIMEX, y que por alguna cuestión técnica no logró cargarse en dicho sistema electrónico; el **Sujeto Obligado** no demuestra porque la información solicitada no se puede escanear uno a uno, guardarlos en un archivo PDF y cargarlos al SAIMEX.

A efecto de llevar a cabo un cambio de modalidad el sujeto obligado debía además de solicitar incidencia a la Dirección General de Informática de este Instituto, demostrar porque cada documento que integran las requisiciones de la actual administración, no podían cargarse al SAIMEX.

Por otro lado no se refiere cuánto pesa cada documento, tampoco se refieren las circunstancias específicas de lo acontecido al momento de intentar subir alguno de éstos al SAIMEX y que técnicamente no se haya podido subir, no, el sujeto habilitado se limita a referir: “…***derivado de la cantidad de documentos solicitados, sobrepasa las capacidades; técnicas, administrativas y humanas, además cabe señalar que solo cuenta con una persona designada como enlace de transparencia para realizar el procesamiento de dicha información ya que se trata de un aproximado de 10,000 fojas..****.*”

Entonces, no hay incidencia emitida por la Dirección General de Informática de este Órgano Garante (a petición de ese sujeto obligado), no se corrobora por qué no se pudo escanear y guardar los documentos, no se demuestra que una vez escaneados los archivos no se pudieron cargar en el SAIMEX.

Bajo tal premisa, el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando lo determine el sujeto obligado podrá solicitar el cambio de modalidad a consulta directa, en el supuesto de que la información se encuentre en su posesión y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, **no siendo óbice mencionar que dicho cambio de modalidad de entrega deberá de estar debidamente fundado y motivado**, en el cual se expliquen las razones o motivos del cambio, exceptuando la información clasificada, la cual se deberá de respaldar de igual manera por un acuerdo de clasificación, y que como hasta aquí se ha analizado, no se realizó por parte del sujeto obligado, no esgrimió las razones o motivos por los cuales la entrega o reproducción sobrepasó sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Por lo anterior, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no se denota que se actualicen los supuestos establecidos en el numeral 158 y 164 de la Ley de Transparencia local vigente.

Asimismo, no se aprecia que el sujeto obligado haya aportado mayores elementos para justificar el cambio de modalidad.

Luego entonces, en virtud de que mediante respuestas a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** propuso un cambio de modalidad de entrega, poniendo a disposición del **Recurrente** la información en consulta directa, argumentando que no cuenta con los medios digitales con la capacidad de almacenamiento requeridos; en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a través de correo institucional, esta Ponencia invitó al **Sujeto Obligado** a manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida mediante el registro de un reporte de incidencias ante la Dirección General de Informática de este Instituto, a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente para el caso de que la información solicitada sobrepasará las capacidades técnicas del Sistema de Acceso de la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese tenor de ideas, se solicitó mediante correo electrónico oficial a la Dirección General de Informática de este Instituto, el informe respecto a si existió reporte de incidencias realizado por el **Sujeto Obligado** en los recursos de revisión que nos ocupan, por lo que mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la dirección General de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que **no se tiene reporte de llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia** por parte del **Sujeto Obligado** en ninguno de los recursos que nos ocupan.

Asimismo informó que en relación al peso máximo de archivos que soporta el **SAIMEX** para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, **se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas**, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Por lo anterior, es de concluirse en este punto, que el **Sujeto Obligado** no acredita la necesidad del cambio de modalidad de la entrega de información, en consecuencia el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada **a través del SAIMEX**, en versión pública al no justificar las razones por las cuales le haría entrega de la información en las oficinas de la dependencia, en versión pública acompañadas de su respectivo acuerdo de clasificación.

***De la Versión Pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(…)

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.**

[…]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

 […]

**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;** o

(…)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido **de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]**

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada. Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00236/ALMOJU/IP/2023,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00236/ALMOJU/IP/2023** al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad que manifestó El Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Documento o documentos que den cuenta de las requisiciones solicitadas por las áreas que conforman la administración pública del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, del primero de enero al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Para el caso de la clasificación de la información, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** **a la Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 179**. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(…)

**VIII**. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; [↑](#footnote-ref-2)